REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **58**
Rad. 76-520-40-03-004-**2021-00294**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante contra la **sentencia No. 83 del 10 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.469.024** de Candelaria (V.) actuando en nombre propio contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**. Vinculados GILDARDO ORTIZ PADILLA, MINISTERIO DE TRABAJO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita la protección de su derecho a la educación, vida en condiciones dignas y dignidad humana.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifiesta en su escrito que, se casó con DORA ANGELICA GARCIA CASTRO el 28 de noviembre de 2009, y que cuando inició su vida en conjunto, ella tenía un hijo de nombre JUAN MANUEL BELTRÁN GARCIA quien entonces tenía 6 años y quedó huérfano de padre a los 03 años de edad, por lo que él asumió el rol de padre, asumiendo todos los gastos que a él conciernen como alimentación, estudio, recreación, medicina, entre otros.

Explica que Juan Manuel se graduó del colegio y logró quedar en la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira en la carrera ingeniería agronómica, por lo cual tenía que pagar la matrícula dividida en dos pagos: uno por valor de $**613.901** el 30-10-2021 y otro para el **19-11-2021** por valor de $**613.901.**

Aduce que, para cumplir los pagos acudió a PORVENIR de la avenida sexta en Cali, que es la sede más cercana a su trabajo, para radicar solicitud de entrega de cesantías con los documentos: certificado de matrimonio, fotocopia de la cedula de ciudadanía de su esposa y la suya, fotocopia de la tarjeta de identidad de Juan Manuel, copia del registro civil de defunción del padre de Juan Manuel, 02 recibos de pago de la Universidad Nacional y una declaración extraprocesal hecha en Notaría donde él y su esposa, bajo la gravedad de juramento, manifiestan que Juan Manuel depende económicamente de él.

Informa que fue a PORVENIR el día 28 de octubre, donde lo atiende la asesora de servicios LUISA VARGAS y se niega a recibir la documentación y le manifestó que Juan Manuel no es su hijo y que debe cumplir con los requisitos.

Dice el actor, que solicitó que le recibieran la solicitud para revisión y en caso de no ser procedente que le den una respuesta por escrito, no obstante, la asesora se negó y lo dejó hablando solo.

Afirma que un padre no es el que engendra; sino el que cría y lastimosamente el papá de JUAN MANUEL falleció, pero él se hizo cargo de él, criándolo como su hijo desde los 06 años y dice que requiere le autoricen el pago de las cesantías para sus estudios universitarios, pues para hacer los pagos en el tiempo concedido por la universidad, tuvo que pedir dinero prestado al señor GILDARDO ORTIZ.

Dice que sus derechos y los de su hijo han sido vulnerados por lo que acude a la presente, solicitando ordenar a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías que autorice el pago de las cesantías para cancelar la deuda por concepto del estudio de su hijo JUAN MANUEL y que este pueda continuar con sus estudios.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR indicó que no ha recibido nuevas solicitudes para el retiro de cesantías por parte del

afiliado, y precisó las ocasiones en que pueden acceder los trabajadores a sus cesantías según la Ley 50 de 1990

Consideró que hay desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental por lo que solicitó denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela.

El señor **GILDARDO ORTIZ PADILLA** contestó que, conoce al accionante desde hace 5 años y sabe que es casado con la señora Dora García y que él es quien sostiene económicamente a su familia, incluido su hijo el menor Juan Manuel Beltrán, quien efectivamente es huérfano de padre, indicando que es el accionante quien les da el estudio a sus hijos Juan Manuel Beltrán y Mariana Portilla García.

Informó que el accionante se acercó a su casa el 29 de octubre en horas de la mañana y le pidió el favor de que le prestara $1.300.000 y le enseñó dos recibos que era para pagar la matrícula de Juan Manuel en la Universidad Nacional, y manifestó que le pagaría con las cesantías, pero que necesitaba pagar ese día para que no le cobraran mora por el retardo en el pago, por lo que suscriberon una letra y le prestó el dinero.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** dijo que no le constan los hechos y que en el escrito de tutela no se hace referencia alguna a esa entidad, lo que da cuenta que no ha tenido participación, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita desvincular a la entidad.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** informó que la presente es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio, toda vez que, no es ni fue la empleadora del accionante, no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, por lo que no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

EL FALLO RECURRIDO

Mediante sentencia el Juzgado de primera instancia decidió negar el amparo constitucional por improcedente, por cuanto no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, pues no se acreditó que el actor hubiese

presentado solicitud alguna ante la entidad accionada, así como tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable del actor.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó impugnación, por no compartir lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, argumentando que el Juzgado no tuvo en cuenta que la asesora comercial LUISA VARGAS ubicada en la oficina de la avenida sexta en Cali se negó rotundamente a recibir la documentación, por lo que no hay radicado alguno de solicitud de retiro, pues no se lo recibieron, que adjuntó toda la documentación que se requiere para que PORVENIR realice el estudio que solicita y que el acceso a la educación superior es un derecho que le están negando a sui hijo Juan Manuel.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991. De conformidad con estas normas, dada su calidad de persona el accionante se legitima por activa para hacer uso de esta acción constitucional. De igual manera, en la medida en que el accionado PORVENIR es la destinataria de la solicitud acá comentada y la entidad a cargo de resolver lo solicitado, es por lo que se legitima por pasiva en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Concierne al Juzgado resolver la impugnación propuesta contra la sentencia No. 83 del 10 de noviembre de 2021 de primera instancia para determinar inicialmente ¿si en este caso existe fundamento para revocarla? Lo cual nos lleva a valorar si ¿ha existido vulneración del derecho o derechos fundamental invocado por el señor **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA?**, y luego a determinar si los fundamentos de la sentencia de instancia son consecuentes con los hechos y el precedente jurisprudencial, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones:

Se ha invocado en este trámite el **derecho a la educación, vida en condiciones dignas** como quiera que la entidad accionada se negó a recibir la solicitud elevada el 28 de octubre de 2021, cuando solicitó a la accionada "entrega de cesantías para pago de estudios de su hijo" Por su parte la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** manifestó que no se ha recibido solicitud de retiro de cesantías, por lo cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.), consideró que el actor no probó lo dicho, y declaró improcedente la acción por no cumplir el requisito de procedibilidad y no existir perjuicio irremediable.

Como fundamentos de su impugnación, el señor WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA, expone que, en el fallo de tutela de primera instancia se asume una posición en favor de la accionada aun cuando el reportó que cuando fue a Porvenir donde lo atiende la asesora de servicios LUISA VARGAS, aquella se niega a recibir la documentación y le manifestó que Juan Manuel no es su hijo y que debe cumplir con los requisitos, y que aun cuando él solicitó que le recibieran la solicitud para revisión y en caso de no ser procedente que le dieran una respuesta por escrito, una funcionaria adscrita a la entidad accionada se negó a recibir su solicitud.

Pasando a considerar el asunto en concreto, y contrario a lo considerado por el A Quo, en este expediente se aprecia la vulneración de los derechos del actor, pues, no existe un pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de cesantías, es decir que, a la fecha no hay una decisión de fondo: favorable o no a la solicitud del actor.

Obsérvese que la funcionaria adscrita a la accionada, le informó al acá accionante que su solicitud no era procedente porque JUAN MANUEL no era su hijo biológico, sin revisar la documentación aportada, o realizar un análisis de su caso particular, desconociendo que en reiterada jurisprudencia la **Corte Constitucional** ha reconocido la existencia de diferentes tipos de familia, *"ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, sean estos: naturales, jurídicos, de hecho o crianza, afirmando que se entiende por familia: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".*[1]

En esa misma línea de ideas, en la sentencia STC 6009 de 2018 el M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, mencionó que no solo los hijos que comparten lazos de

[1] Sentencia T-074/16 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

consanguinidad integran la familia, también la conforman los hijos de crianza y se les reconocen los mismos derechos patrimoniales que a los naturales, por lo que en este orden de ideas la entidad Porvenir debió recibir, estudiar si se cumplen o no los requisitos para acceder a la solicitud del señor **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA.**

En ese orden de ideas, resulta pertinente entrar a considerar los alcances del derecho de petición dentro de este plenario. Así tenemos que este derecho, fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el artículo 14 que dice:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones" (Negrillas del despacho)*

Prosiguiendo se tiene presente que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho constitucional fundamental haciendo parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Que cuando alguna persona hace uso del mismo, el funcionario **competente** debe contestarlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho, sin embargo, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR se rehusó a recibir la petición contentiva de la solicitud de retiro de cesantías para pago de estudios de su hijo Juan Manuel.

Así las cosas, si bien la entidad no recibió la solicitud allegada personalmente por el accionante el 28 de octubre de 2021, tal situación ocurrió porque la entidad se negó a recibir el mismo, situación que no puede ser avalada por el despacho por que resulta lesiva del derecho fundamental de petición.

Al respecto tenemos que el **artículo 15 de la misma ley prevé que**

> "*Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma**, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos**. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (…)* ***Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación**, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.* ***Parágrafo 2°**. **Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas**". (Subrayas fuera del original)*

Así mismo la Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo al analizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. refirió en la sentencia C-533 de 2015, indicó que es exequible, dicha norma prevé que cuando se reciba una comunicación, ésta se entenderá entregada cuando en el lugar de destino **se rehúsen a recibirla.**

Igualmente se tiene que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 291, numeral 4, dice "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*", así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, considera el despacho que cuando FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR se rehusó a recibir la petición el 28 de octubre de 2021 por el señor **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA**, se configuró una negativa injustificada de la entidad a atender las solicitudes de los usuarios, situación que no es aceptada por el juzgado.

En ese entendido, en el caso del señor **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA** se comprueba que la vulneración de sus derechos, y contrario a la posición del fallador de primera instancia, debe observarse que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de controvertir lo afirmado en esta tutela, sino que únicamente se limitó a decir que en su sistema no había solicitud alguna del accionante, cuando él mismo accionante así lo refirió en su escrito y mal se puede esperar que aparezca allí si su empleada se negó a recibirla, afirmación que por cierto no fue desvirtuada.

No resulta de buen recibo para denegar esta tutela, el que se aduzca que el accionante fue negligente al no acudir previamente a la entidad para solicitar lo pedido en la presente acción, toda vez que, se sabe si acudió, sin que le recibieran su solicitud.

Prosiguiendo este despacho tiene en cuenta que señora DORA ANGELICA GARCÍA CASTRO y su hijo JUAN MANUEL BELTRÁN GARCÍA han ratificado esta acción

conforme la constancia secretarial obrante en el ítem precedente. Que en igual sentido obra la declaración notarial de dicha señora, luego ha de entenderse que sí se requiere garantizar el derecho a la educación de dicho joven mediante el pago de la matrícula en una universidad estatal, por parte de su padre de crianza.

Cabe observar que en nuestro sistema jurídico, en particular en el tema educativo los menores siguen contando con el apoyo de sus padres aun cuando alcancen la mayoría de edad y hasta los 25 años; por eso bajo ese entendido debe pensarse que mal se puede frustrar la opción de estudio del mencionado estudiante, bajo el argumento de no ser el accionante su padre biológico. Lo cual generaría que sea uno más de los muchos jóvenes de clase media y baja que no pueden hacerlo, lo cual por cierto constituye un hecho notorio de público conocimiento en este país, por eso en ese orden a salvaguardar tal derecho se debe dar prevalencia a las normas constitucionales sobre las legales en que se ampara la accionada PORVENIR.

Se ve además que si bien el expediente informa la existencia de un préstamo asumido por el accionante ante la negativa de la hoy accionada, ello no impide la prosperidad de esta acción habida cuenta que debe cancelar dicha deuda, que de persistir dicha situación se generaría un efecto dominó y proseguiría la postura inconstitucional de la accionada en contra del derecho al estudio del hijo de crianza del accionante.

De otro lado dado que el amparo constitucional contenido en el artículo 86 constitucional permite amparar un derecho fundamental no solo cuando sea lesionado, sino cuando se aprecie amenazado, es por lo que dada la postura renuente asumida por PORVENIR con relación los hechos que nos ocupan, la cual si bien tiene un fundamento legal, resulta contraria a normas de mayor rango, es por lo que de igual manera se concederá este amparo en tal sentido, para el fin enunciado en este fallo, tutelando en forma oficiosa el derecho a la educación del joven hijo de crianza del accionante.

Corolario: Siendo consecuentes con las apreciaciones que se traen, con las pruebas recaudadas, con las manifestaciones de las partes, se debe anunciar que se revocará el fallo de primera instancia y se producirán las órdenes que este despacho estima pertinentes para hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales afectados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 83 del 10 de noviembre de 2021,** proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.469.024** de Candelaria (V.) contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y EDUCACIÓN invocados dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.469.024** de Candelaria (V.) respecto de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

TERCERO: ORDENAR, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991**:**

A. **Al presidente de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, DR. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, asesorado por la Dra. ALBA JANETH MORENO BAQUERO representante legal judicial,** que, dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de esta sentencia se sirva **recibir la solicitud de PAGO DE CESANTÍAS**, al acá accionante señor **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.469.024** de Candelaria (V.), padre de crianza del estudiante **JUAN MANUEL BELTRÁN GARCÍA** a quien le exigirá todos los documentos normalmente requeridos **menos el registro civil que acredita parentesco** por lo ya anotado. Cumplido ello deberá autorizar y pagar por concepto de cesantías el valor correspondiente a la matricula mencionada en esta tutela **dentro del mismo término**.

B. Al presidente de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, DR. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, asesorado por la Dra. ALBA JANETH MORENO BAQUERO representante legal judicial siga atendiendo en la forma indicada en el literal anterior las posteriores y similares solicitudes que el señor **WILLIAM EDUARDO PORTILLA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.469.024** de Candelaria, le presente a dicho Fondo de Cesantías; siempre que sea para pagar la matricula universitaria de la actual carrera que estudia el joven **JUAN MANUEL BELTRÁN GARCIA** en la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, vinculado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aa763aaf782b25bcd0df02906e898e39028e428f4967d44db95563af263fe2**

Documento generado en 13/12/2021 09:35:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica